



Buenos Aires, 18 de febrero de 2025

**RES. CM N° 28/2025**

**VISTO:**

El artículo 129 de Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes CABA Nros. 7 y 31, el Fallo de la CSJN en los autos *Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)* (Fallos: 347:2286) y el TAE A-01-00004309-1/2025; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 25 de mayo de 1994, 305 convencionales nacionales prestaron juramento en la Convención Nacional Constituyente en la sesión inaugural en la Ciudad de Paraná, comenzando las deliberaciones que se sucedieran a partir del 30 de mayo y que se sucedieran por casi tres meses.

Que el 22 de agosto de ese año, la Convención Constituyente aprobó una reforma a la Constitución, que junto con la reforma de 1860, siguen siendo de las más profundas de las vigentes a la fecha. Encontrando incontrastable el valor de la legitimidad, como resultado del acuerdo unánime de la representación federal no solo de los partidos mayoritarios, sino de otras fuerzas y partidos provinciales.

Que a través de ella se reconoció y otorgó explícita e incontrastablemente a la Ciudad de Buenos Aires un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y la elección directa de su Jefe de Gobierno, convirtiéndola en un nuevo sujeto del federalismo argentino.

Que desde entonces el artículo 129 de la Carta Magna establece que *“La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...”*.

Que dicho artículo se encuentra inserto en el Título Segundo de la Constitución Nacional denominado “Gobiernos de Provincia”, evidenciando la decisión de los Constituyentes de equiparar al Gobierno de la Ciudad en aspectos de sustancial importancia con el de las restantes provincias de la República Argentina.

Que distintas cláusulas constitucionales (ver. Arts. 44; 54; 75 inc. 2 párrafo 3º, 5º y 6º; 75 inc. 31; 99 inc. 20; 124, 125 y 129) reflejan y reafirman esta situación jurídica en los que respecta a facultades, poderes y deberes colocándola en status



idéntico y en situación de paridad con el resto de las provincias de la estructura federal Argentina.

Que el diseño institucional incorporado con la reforma de la Constitución Nacional, respecto de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, implica un Poder Judicial con competencia igual a los de las provincias, que conoce de causas que involucran la aplicación del derecho local (como ya ocurre en la actualidad) y del derecho común (como ocurre parcialmente y debe ocurrir).

Que se debe destacar que la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es un mero concepto técnico, aplicable a una entidad abstracta, sino una forma de reconocer a sus habitantes sus derechos políticos básicos, consagrando la igualdad de todos los habitantes de la Nación, en cuanto a su derecho a regirse por sus propias autoridades, organizar sus instituciones gubernamentales, legislativas, judiciales, electorales, policiales y a administrar sus recursos y a controlar su gestión.

Que la autonomía del art. 129 de la Constitución Nacional se encuentra consagrada, mientras que la transferencia progresiva que adoptó la ley N° 24.588 -norma derogada en muchos de sus pasajes por la Ley N° 27.742/24-, reposó en la idea de garantizar el interés federal asegurando el servicio, y no sobre la federalización del derecho común, que habría supuesto eliminar la reserva del art. 75 inc. 12 en el ámbito de la CABA, cosa que el Congreso no hizo, ni aun obrando al mismo tiempo como legislatura local.

Que la Ley N° 24.588 recuerda el principio según el cual "...la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones" (art. 2); mientras que el poder atribuido a la CABA por el art. 129 es el de gozar de: "... facultades propias de legislación y jurisdicción ..."; evidenciando que tales facultades no pueden diferir de las de cualquier provincia, no siendo concebible que tuvieran una menor o mayor extensión o diferencias en su ejercicio.

Que lo dispuesto en el artículo 8° de la mencionada Ley N° 24.588 referido a que la Nación mantiene en funcionamiento una organización que imparte el servicio de justicia que la CN encomienda a la CABA, debe ser interpretado dinámica y armónicamente, y considerando la transitoriedad inherente en su supervivencia. La que por otra parte no permite concluir que ese servicio judicial transitorio, sea incompatible con el que está organizado, o el que se organice y ponga en funcionamiento en la CABA.

Que al año siguiente de la reforma de la Constitución Nacional, la Convención Constituyente electa por los porteños aprobó la Constitución de la Ciudad (CCABA) y ratificó la vocación de la comunidad local de perfeccionar su autonomía política e institucional. Esta vocación se expresa claramente en el artículo 6 de la Carta



Magna local, en cuanto establece que “Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional”.

Que en materia de ejercicio de la jurisdicción, el artículo 106 de la CCABA establece que “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”.

Que a su vez, el artículo 107 dispone que “El Poder Judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público”.

Que la Cláusula Transitoria Segunda de la CCABA estableció que “Las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la Ley N° 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia”, y la Cláusula Transitoria Decimotercera estipuló que “Se faculta al Gobierno de la Ciudad para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional”.

Que en ese sentido el Poder Legislativo de la Ciudad se abocó desde su conformación a la sanción de las normas necesarias para la instalación y el funcionamiento del Poder Judicial local. Destacándose la Ley N° 7 Orgánica del Poder Judicial, —que al enumerar los órganos que componen la judicatura local contempló, entre otros, a los Tribunales de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones en materia civil, comercial, del trabajo y penal, ratificando la voluntad local de asumir en plenitud las facultades jurisdiccionales reconocidas por el artículo 129 de la Constitución Nacional a la Ciudad—, la ley N° 31 Orgánica del Consejo de la Magistratura, la Ley N° 54, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, la Ley N° 402, de Procedimiento ante el Tribunal Superior de la Ciudad, la Ley N° 1903 Orgánica del Ministerio Público, la Ley N° 10 del Código Contravencional — luego reemplazada por la Ley N° 1472— la Ley N° 12 del Código de Procedimiento Contravencional, la Ley N° 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, Ley N° 2145 de Amparo, la Ley N° 2303 del Código Procesal Penal de la Ciudad y la Ley N° 2451, del Código Procesal Penal Juvenil de la Ciudad).



Que, paralelamente se inició el procedimiento de transferencia de las competencias jurisdiccionales locales desde el Poder Judicial Nacional hacia la Ciudad, suscribiéndose diversos convenios.

Que el perfeccionamiento e implementación de estos Convenios resultó largo y dificultoso, circunstancia que determinó que, pese a que este año se conmemoran treinta años de la reforma de la Constitución Nacional donde se reconoció el carácter autónomo de la Ciudad, sólo una porción de las competencias judiciales que le corresponden en su condición de unidad política e institucional integrante de la confederación argentina sea efectivamente ejercida por los tribunales locales.

Que esta situación fue analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una serie de pronunciamientos de indudable autoridad mediante y aplicación los cuales el alto tribunal, en su condición de último garante y custodio supremo de la vigencia de la Constitución Nacional, brindó precisiones e intentó reencauzar este proceso de consolidación autonómica.

Que en el fallo “Corrales s/Hábeas Corpus” (Fallos: 338:1517), la CSJN fue categórica en expresando que “...si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local”.

Que estos axiomas determinaron las afirmaciones de la Corte en otros precedentes como “Nisman” (Fallos: 339:1342) y “José Mármol 824” (Fallos: 341:611) en cuanto a que la competencia ejercida, principalmente, por la justicia nacional de la Capital Federal, es no federal (porque trata de la aplicación del derecho común o, incidentalmente, local); que entonces y como en el caso de las provincias argentinas, corresponde a la Ciudad de Buenos Aires conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional; y sobre la utilización de la palabra “provincia” como abarcativa de la Ciudad de Buenos Aires en ciertas normas de la Constitución Nacional, entre ellas, los artículos 5º, 75 y 126.

Que en el fallo “Bazán, Fernando s/ amenazas” (Fallos: 342:509) continuó este camino exhortativo hacia la asunción de la plena autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El máximo tribunal, en oportunidad de expresarse sobre la transferencia de competencias judiciales a la Ciudad advirtió sobre “(...) los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo.(...)” y que “(...)



el Tribunal descartó *in inicio*, como argumento válido para justificar el incumplimiento, aquel que se sustenta en la dificultad de lograr acuerdos políticos.”

Que asimismo consideró que la situación que se advierte revela un supuesto de "inmovilismo" en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada y por la cual esa “(...) omisión no solamente constituye un incumplimiento literal de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto” sino que “(...) Impacta, además, en la distribución de los recursos públicos en la medida en que -como consecuencia de dicha omisión- las veintitrés provincias argentinas se hacen cargo de financiar los gastos que demanda el servicio de administración de justicia del restante distrito”.

Que en efecto, en el plano de la interpretación constitucional, esta situación resulta difícilmente compatible con las directivas de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que gobiernan la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal (art. 75, inc. 2, de la Constitución Nacional).

Que el fallo en otro de sus considerandos destaca que “(...) las consecuencias perjudiciales que la omisión mencionada provoca al sistema federal radican, asimismo y con un grado de intensidad que no debe menospreciarse, en el desconocimiento de las facultades de autogobierno de un Estado local. A causa del insuficiente avance del proceso de transferencia en cuestión, los habitantes de la ciudad no pueden estructurar como deseen la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regirá -la Ley 7- diagramó un poder judicial porteño que comprende los fueros en lo civil, laboral, comercial y penal. A diferencia de lo que ocurre en el resto del país, los habitantes de la ciudad de Buenos Aires no son juzgados ni someten sus pleitos a una justicia propia que -en la medida de su competencia- resuelva las controversias de acuerdo a los procedimientos que su legislación ya prevé y se encuentre sujeta al control político de su legislatura. Se ha advertido que la sustracción al conocimiento del poder judicial porteño de estas cuestiones configura así un supuesto que "roza el derecho de igualdad de todos los justiciables ante la jurisdicción judicial" (Germán Bidart Campos, Tratado Elementos de Derecho Constitucional, Ediar, Tomo III, p. 356).”

Que finalmente, respecto del tiempo transcurrido la Corte Suprema agregó “Si el principal argumento para justificar la demora de la transferencia es aquel basado en que el traspaso paulatino sirve mejor a una eficiente administración de justicia, su invocación pierde toda consistencia a la luz del claro contexto actual que pone en evidencia que el traspaso lejos de presentarse -siquiera- como un proyecto que avanza a



paso lento, aparece virtualmente paralizado por exclusiva voluntad de las autoridades políticas. De esta manera, paradójicamente, el medio utilizado termina socavando la propia eficiente administración de justicia que pretende tutelar.” y recordó el “claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena”.

Que la CSJN en el fallo in re “GCBA c/ Provincia de Córdoba” (Fallos: 342:533), además de caracterizar a la Ciudad de Buenos Aires como una “ciudad constitucional federada” y de atribuirle el carácter de estado (al igual que las provincias argentinas son estados frente a la jurisdicción federal), estableció expresamente en el voto de la mayoría que las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Nacional son tan amplias como las de las provincias.

Que el mismo Tribunal, continuó destacando la autonomía local y reclamando su plena concreción como la referida en materia jurisdiccional en recientes fallos como los referidos a las facultades de legislación locales en materia de educación (Fallos: 344:809), o al expresarse en materia de Ingresos, impuestos y coparticipación federal (Fallos 345:1498).

Que por su parte, y en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA tiene dicho que “los jueces que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son quienes constitucionalmente deben ejercer las competencias en cuestión [es decir, la aplicación del derecho de fondo], mientras que la justicia nacional ordinaria sólo de manera transitoria ejercerá, en tanto órgano remanente, aquellas que aún no han sido transferidas” (conf. “Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. Art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, Expte. N° 16368/19, 25 de octubre del 2019).

Que la jurisprudencia, respecto del alcance de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (y, paradigmáticamente, de sus facultades jurisdiccionales), ha evolucionado firmemente (junto con la doctrina constitucional argentina toda) desde sus primeros precedentes y una visión, si se quiere, restrictiva, a la visión que surge de las sentencias reseñadas, entre otras, decididamente amplia y que, además, es la visión que el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a través de sus convencionales constituyentes estableció en nuestra Constitución y cuya realización es un mandato permanente hacia sus poderes constituidos.

Que finalizando el 2023, el Poder Ejecutivo Nacional remitió a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley ingresado como Mensaje N° 07/23 (Expte. Diputados 0025-PE-2023, denominado “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”.





Que dicho proyecto, en su Título V denominado “JUSTICIA”, Capítulo X, contemplaba un artículo referido a la transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expresando: “CAPÍTULO X – TRASPASO DE LA JUSTICIA NACIONAL. ARTÍCULO 439.- Instrúyase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar todos los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia de la JUSTICIA NACIONAL a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en un plazo máximo de TRES (3) años.”

Que dicho texto confirma a nivel nacional no sólo que la Justicia Nacional no resulta a esta altura natural en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que la misma debe ser efectivamente prestada por la Ciudad, y el Poder Judicial local.

Que sin perjuicio de su devenir parlamentario, y que finalmente dichas cuestiones fueran retiradas de la ley aprobada recientemente bajo el número Ley 27.742, el reconocimiento de la autonomía y la vigencia en la necesidad de impulsar y comprometernos en el objetivo de dar las discusiones necesarias para lograr el pleno régimen de gobierno autónomo para la Ciudad de Buenos Aires se encuentra vigente tanto para la Ciudad como para los gobiernos nacionales y provinciales.

Que el pasado 27 de diciembre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*FERRARI, MARIA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAIAS s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA - Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)*” (Fallos: 347:2286) reiteró su pronunciamiento en dicho sentido: “...Que a treinta años de la reforma de la Constitución Nacional, a veintiocho de la sanción de la constitución porteña, a nueve de la mencionada exhortación en “Corrales”, a siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado- y a cinco del fallo “Bazán”, se mantiene el escenario de “inmovilismo”. Por tal motivo, resulta imperioso que esta Corte Suprema continúe adecuando su actuación a aquella que le impone el texto de la Constitución Nacional, más allá de que el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perpetúen la situación descripta.” “...resulta pertinente despejar entonces otra desigualdad o asimetría de la CABA respecto de las provincias, estados con los que interactúa con el objeto de lograr "hacer un solo país para un solo pueblo" (Fallos: 178:9). Se trata de que la "armonía y respeto recíproco" entre los estados (Fallos: 310:2478) sea extensivo a la ciudad, que es un participante activo del federalismo argentino.

Que por ende, desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, se establece que el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad. Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley



48.” “...Que, en una lógica plenamente entendible en el diseño constitucional anterior a 1994, hay una serie de normas vigentes que no contemplan la actuación del TSJ en litigios como el de autos (decreto-ley 1285/58 sobre la organización del Poder Judicial de la Nación, que incluye a la justicia nacional ordinaria, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A su vez, luego de la reforma de la Constitución Nacional pero antes de la sanción de la Constitución porteña, se sumó una restricción por la materia involucrada que tenía una clara vocación de transitoriedad -que fue incumplida- (artículo 8° de la ley 24.588, que circunscribe las facultades de la ciudad a materia de “vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”, posteriormente ampliada a un reducido ámbito penal por los convenios y leyes ya citadas).

Que no existen dudas sobre que le corresponde a nuestro Poder Judicial conocer e intervenir en las causas que traten de la aplicación del derecho local y del derecho común, mientras el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad debe necesariamente conocer de todos ellos, sea por la vía ordinaria o extraordinaria.

Que el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en respeto a los compromisos asumidos y a las competencias establecidas en el reparto de facultades entre los distintos poderes, tiene el deber de contribuir con esta anhelada vinculación entre el Pueblo de la Ciudad y el Poder Judicial que resuelve sus contiendas, donde al igual que en todas las jurisdicciones provinciales, le corresponde en todas las contiendas judiciales que aplican el derecho de fondo local de manera de garantizar la vigencia de la constitución de la Ciudad y de la Nación.

Que, este Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como representante de la judicatura porteña y firme defensor de la autonomía local, reafirma en su totalidad el compromiso que emerge del artículo 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo, proclama su compromiso en el ejercicio de las funciones que le fueran establecidas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 116, y las disposiciones de las leyes N° 7 y N° 31 en la organización y administración del servicio de justicia para la Ciudad, comprendiendo el proceso de selección de los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que ante los hechos y la situación precedentemente descripta, resulta pertinente expresar el beneplácito ante el reciente fallo dictado por el Excelentísimo Tribunal Federal y reafirmar nuestro compromiso en defensa de la autonomía, para garantizar que los vecinos de la ciudad de Buenos Aires tengan los mismo derechos que los vecinos de las restantes provincias, consagrando definitivamente la igualdad de todos los habitantes de la Nación en su derecho a organizar las instituciones, y de elegir y supervisar indirectamente a sus autoridades judiciales a través de sus representantes.





Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aprobar y poner en conocimiento de la opinión pública la Declaración que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

**RES. CM N° 28/2025**



**RES. CM N° 28/2025 ANEXO**

## **DECLARACIÓN**

“Desde el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires compartimos el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el resolutorio de fecha 27 de diciembre de 2024 en los autos “*FERRARI, MARIA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAIAS s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA - Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado)*” (Fallos: 347:2286), toda vez que resulta a todas luces, una postura acorde con el orden constitucional argentino y conteste con la posición del Máximo Tribunal desde el año 2015 a la actualidad.

Todos los actores involucrados tenemos el deber de dar cumplimiento a lo normado en la Constitución Nacional, artículo 129 y concordante de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de lo establecido en las leyes N° 7 y N° 31 de la CABA, con fin de velar por la autonomía conferida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por tal razón, proponemos a todas las partes llevar adelante los acuerdos pertinentes dentro de los canales que nos brindan las instituciones permanentes de la democracia, para tornar operativo lo decidido por la CSJN en el fallo mencionado”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

